

**INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PISCICULTURA
LICÁN LTDA.**

RES. EX. N°3/ROL N° F-063-2019

SANTIAGO, 30 ENE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley N°29, de 16 de junio de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. N°117, de 6 de febrero de 2013, modificada por la Res. Ex. N°93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de caracterización, medición y control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N°90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales ("D.S. N°90/2000"); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/154/2019, de 19 de noviembre de 2019, que nombra Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del D.S. N°30/2012 (en adelante, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el

artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 21 de octubre de 2019, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N°1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-063-2019, con la formulación de cargos a Piscicultura Licán Ltda., Rol Único Tributario N°76.024.330-2.

9. Que, con fecha de 06 de diciembre de 2019, estando dentro de plazo legal, Piscicultura Licán Ltda. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento y descargos, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N°2/Rol F-063-2019. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para formular descargos.

10. Que, con fecha 19 de diciembre de 2019, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento, en las dependencias de la Oficina Regional de esta Superintendencia.

11. Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, el titular hizo presentación de un PdC y anexos correspondientes.

12. Que los antecedentes del programa de cumplimiento fueron analizados y derivados al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N°80279/2019, de fecha 30 de diciembre de 2019.

13. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

14. Que se considera que Piscicultura Licán Ltda. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

15. Que, en relación al ítem “descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, se hace presente que, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia Rol R N°104-2016, de 24 de febrero del año 2016, ha indicado que *“... como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.”*

“Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.”

Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: “[...] sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”. En este mismo sentido, en el considerando cuadragésimo, señala: “Que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos [...]”. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: “Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.” [el destacado es nuestro].

16. Que, del análisis del programa propuesto por Piscicultura Licán Ltda., se han detectado ciertas deficiencias en la presentación, que no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que el titular incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo segundo de esta resolución.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO, el PdC de Piscicultura Licán Ltda., remitido con fecha 23 de diciembre de 2019.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Piscicultura Licán Ltda.:

A. Observaciones generales del Programa de Cumplimiento:

1) Respecto de la sección correspondiente a “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, remitirse a lo indicado en el considerando 15 de la presente resolución, toda vez que el titular no acompaña antecedentes suficientes que permitan acreditar las aseveraciones formuladas en este apartado, respecto de los cargos N°3 y 5.

B. Observaciones específicas:

- 1) En relación al hecho N°1: El establecimiento industrial no informó los reportes de autocontrol de su programa de monitoreo establecido en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017, correspondiente al mes de marzo de 2018.

(i) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:

- Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "El titular compromete medidas de gestión y organización para evitar nuevos incumplimientos en materia de reporte de autocontroles, los cuales deberán ser informados según lo establecido en su programa de monitoreo asociado a la Resolución Exenta SMA N°1278/2017."

(ii) Acciones ejecutadas:

Acción N°1

- Indicador de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "Designación de responsable oficial y suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual".

Acción N°2

- Indicadores de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "Implementación del Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados del RPM."

- Medios de verificación. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente:

Reporte inicial: Protocolo preliminar de POE para la revisión y reporte de resultados del Programa de monitoreo de Riles Piscicultura Licán.

Reporte final: i) Protocolo POE firmado y autorizado por las jefaturas y en plena aplicación. ii) Acta de entrega y recepción de POE, con nómina y firma del personal. iii) Registros de seguimiento operacional (reportes de resultados del POE).

Acción N°3

- Descripción. Se solicita al titular reformular la descripción de la acción, en el sentido de incorporar el 100% del reporte de los monitoreos existentes desde abril de 2018 a diciembre de 2019, y conforme esa descripción, modificar el indicador de cumplimiento de la acción.

(iii) Acciones en ejecución:

Acción N°4

- Indicadores de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "100% de los trabajadores correspondientes, capacitados en las obligaciones ambientales contenidas en la RPM, D.S. N°90/00, POE, RCA y RETC."

- Medios de verificación. Se solicita modificar en el siguiente sentido:

Reporte de avance: "Registro de capacitación D.S. N°90/00, RPM, POE, obligaciones ambientales y RETC", deberá ser eliminado de este acápite y ser incluido en el reporte final.

Reporte final: se solicita incorporar como medio de verificación una copia de la factura del servicio de capacitación realizado, así como un set de fotografías (fechadas y georreferenciadas) en donde conste un registro visual de las capacitaciones. Adicionalmente, se solicita dejar constancia de que el registro de las actividades de capacitación se entregará firmado por el 100% de los trabajadores asistentes.

(iv) Acciones por ejecutar:

Acción N°5

- Descripción. Se solicita al titular reformular la descripción de la acción, en el siguiente sentido: "Informar los reportes de autocontrol mensualmente".

- Fecha de implementación. Se sugiere al titular dar inicio a esta acción a partir del mes de enero de 2020.

2) En relación al hecho N°2: El establecimiento industrial no informó sobre el parámetro establecido en su programa de monitoreo durante el mes de abril del año 2018.

(i) Acciones ejecutadas:

Acción N°6

- Indicador de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "Designación de responsable oficial y suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual".

Acción N°7

- Indicadores de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "Implementación del Procedimiento Operacional Estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados del RPM."

- Medios de verificación. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente:

Reporte inicial: Protocolo preliminar de POE para la revisión y reporte de resultados del Programa de monitoreo de Riles Piscicultura Licán.

Reporte final: i) Protocolo POE firmado y autorizado por las jefaturas y en plena aplicación. ii) Acta de entrega y recepción de POE, con nómina y firma del personal. iii) Registros de seguimiento operacional (reportes de resultados del POE).

(ii) Acciones en ejecución:

Acción N°8

- Indicadores de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "100% de los trabajadores capacitados en las obligaciones ambientales contenidas en la RPM, D.S. N°90/00, POE, RCA y RETC."

- Medios de verificación. Se solicita modificar en el siguiente sentido:

Reporte de avance: "Registro de capacitación D.S. N°90/00, RPM, POE, obligaciones ambientales y RETC", deberá ser eliminado de este acápite y ser incluido en el reporte final.

Reporte final: se solicita incorporar como medio de verificación una copia de la factura del servicio de capacitación realizado, así como un set de fotografías (fechadas y georreferenciadas) en donde conste un registro visual de las capacitaciones. Adicionalmente, se solicita dejar constancia de que el registro de las actividades de capacitación se entregará firmado por el 100% de los trabajadores asistentes.

Acción N°9

- Descripción. Se solicita al titular reformular la descripción de la acción, en el siguiente sentido: "Reportar la totalidad de los parámetros establecidos por la Resolución del Programa de Monitoreo de Riles y el D.S. N°90/00, de acuerdo con lo que indican los informes de laboratorio ETFA."

- Fecha de implementación. Se solicita modificar la fecha de término de la acción, toda vez que ésta debiera ser implementada por toda la duración del PdC.

- Nueva acción. En el caso en que el titular hubiera cumplido con informar respecto del parámetro "salinidad" en los meses posteriores a abril 2018, debiera contemplar una "acción ejecutada" dando cuenta de este hecho mediante sus informes de mayo de 2018 a noviembre de 2019.

- 3) En relación al hecho N°3: El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N°1 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N°90/2000, para los parámetros cobre, cadmio y manganeso, durante el mes de septiembre del año 2018, y del parámetro fósforo durante el mes de diciembre de 2018; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N°90/2000.**

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

- Se solicita al titular presentar un estudio técnico que permita acreditar o descartar la afectación de la calidad del agua del lago, a efectos de cumplir con los estándares de suficiencia exigidos por esta SMA para la aprobación de los Programas de Cumplimiento. Adicionalmente, en caso de que la empresa considere que este efecto no es generado debido a su actividad productiva, deberá presentar los análisis de agua correspondientes que acrediten dicha situación.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:

- De acuerdo al análisis y conclusiones presentadas en virtud de los antecedentes solicitados en el punto anterior, deberá complementarse este acápite de forma consistente con ello.

(iii) Acciones ejecutadas:

Acción N°10

- Fecha de implementación. Corregir la fecha de término indicada (23/12/2019).

- Indicador de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: “Implementar un sistema de control interno para prevenir descargas fuera de norma, indicando expresamente los contenidos del mismo, como por ejemplo los parámetros que serán considerados, calendarización de los monitoreos y reportes, metodología de muestreo, procedimientos y registros asociados, etc.”

- Medios de verificación. Se solicita modificar lo indicado por la “presentación del documento firmado por los representantes legales y personal encargado de efectuar el control”.

Acción N°11

- Descripción. Se solicita corregir la enunciación de la acción, indicando lo siguiente “Elaboración de un manual de mantención del sistema de tratamiento de riles (Rotofiltro), y su consiguiente implementación”.

- Fecha de implementación. Corregir la fecha de término indicada (23/12/2019).

- Indicadores de cumplimiento. Se solicita al titular modificar lo indicado, en el siguiente sentido: i) Manual de mantención de rotofiltros terminado, y notificado a los trabajadores responsables. ii) Realización de mantenciones (indicar temporalidad) a los rotofiltros del sistema de tratamiento.

- Medios de verificación. Se solicita modificar en el siguiente sentido: i) Elaboración de Manual de mantención operacional de sistema de rotofiltrado en Piscicultura Licán, ii) Elaboración de registro de mantenciones de rotofiltro, iii) Registros con mantenciones realizadas.

(iv) Acciones en ejecución:

Acción N°12

- De acuerdo a lo indicado en el resuelto II.B.3.ii precedente, esta acción no se considera necesaria, toda vez que dicha materia deberá ser presentada con el objeto de descartar o confirmar la generación de efectos negativos producto del presente proyecto.

Acción N°14

- Forma de implementación. Se deberá incorporar, adicionalmente, lo siguiente: “Se realizarán mantenciones cada (señalar periodo de mantención) del sistema de tratamiento de riles.”

- Indicadores de cumplimiento. Se indica al titular que deberá reemplazar lo indicado – toda vez que lo señalado corresponden a medios de verificación –

por lo siguiente: "Realización de mantenciones cada (x) meses al sistema de tratamiento de Riles". Se hace presente que dentro de la vigencia del PdC, debe efectuarse, al menos, una mantención.

(v) Nuevas acciones:

- Se solicita al titular incorporar la siguiente nueva acción: "No superar el límite máximo permitido en el programa monitoreo correspondiente", la cual deberá contener como medio de verificación un reporte final único, se acompañará de una copia de los comprobantes de reportes que generados en RETC.

- Adicionalmente, se deberá incorporar la siguiente nueva acción: "Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados (cobre, cadmio, manganeso y fósforo) durante la vigencia del programa de cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única del RETC". Para ello deberá establecerse como medio de verificación un reporte final único, el cual se acompañará de boletas y/o facturas de prestación de servicios, y copia de los comprobantes de reportes generados en RETC.

4) El establecimiento industrial no reportó con la frecuencia de monitoreo exigida en la Resolución Exenta SISS N°2881/2006 para los parámetros indicados en la Tabla N°5 de la presente solución durante los meses de febrero, marzo, abril mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017; y con la frecuencia exigida en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017 durante los meses de noviembre y diciembre de 2017; enero, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018, y enero, febrero, marzo y abril de 2019.

(i) Acciones ejecutadas:

Acción N°15

- Indicador de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "Designación de responsable oficial y suplente, para revisar la información que se ha de reportar en el sistema RETC Fiscalización de Riles en forma mensual".

(ii) Acciones en ejecución:

Acción N°16

- Descripción. Se solicita al titular reformular la descripción de la acción, en el sentido de incorporar el 100% del reporte de los monitoreos existentes desde abril de 2018 a diciembre de 2019, y conforme esa descripción, modificar el indicador de cumplimiento de la acción.

Acción N°17

- Indicadores de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar el texto indicado por el siguiente: "100% de los trabajadores capacitados en las obligaciones ambientales contenidas en la RPM, D.S. N°90/00, POE, RCA y RETC."

- Medios de verificación. Se solicita modificar en el siguiente sentido:

Reporte de avance: "Registro de capacitación D.S. N°90/00, RPM, POE, obligaciones ambientales y RETC", deberá ser eliminado de este acápite y ser incluido en el reporte final.

Reporte final: se solicita incorporar como medio de verificación una copia de la factura del servicio de capacitación realizado, así como un set de fotografías (fechadas y georreferenciadas) en donde conste un registro visual de las capacitaciones. Adicionalmente, se solicita dejar constancia de que el registro de las actividades de capacitación se entregará firmado por el 100% de los trabajadores asistentes.

- 5) El establecimiento industrial excedió el límite permitido del volumen de descarga exigido en la Resolución Exenta SISS N°2881/2006 durante los meses de febrero, marzo y abril de 2017; y el exigido en la Resolución Exenta SMA N°1278/2017 durante el mes de noviembre de 2018.**

(i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

- Se solicita al titular presentar antecedentes suficientes que permitan confirmar la afirmación efectuada, en cuanto a la no generación de efectos, a objeto de cumplir con los estándares de suficiencia exigidos por esta SMA para la aprobación de los Programas de Cumplimiento.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados:

- De acuerdo al análisis y conclusiones presentadas en virtud de los antecedentes solicitados en el punto anterior, deberá complementarse este acápite de forma consistente con ello.

(iii) Metas:

- Se solicita eliminar la meta relativa a "Acreditar que en los meses de febrero, marzo y abril de 2017 y noviembre de 2018 no hubo superación a los límites señalados por Res Ex SISS 2881/06 y Res Ex SMA 1278/17", toda vez que reviste características correspondientes a un descargo y no a una meta para efectos de este PdC.

(iv) Acciones ejecutadas:

Acción N°18

- Descripción. De acuerdo a lo expresado en la observación precedente, se solicita eliminar la presente acción, toda vez que ésta constituye un descargo, no siendo el PdC la vía instrumental la presentación de los mismos.

Acción N°19

- Descripción. Se solicita modificar la redacción planteada, en el siguiente sentido: “Elaboración de un sistema de control interno para prevenir descargas fuera de norma, el cual será implementado de manera permanente. Dicho documento deberá indicar expresamente todas las acciones que contendrá, como, por ejemplo, los parámetros que serán considerados, calendarización de los monitoreo y reportes, metodología de muestreo, procedimientos y registros asociados, etc.”

- Clasificación. Dada la naturaleza de la observación precedente, se solicita clasificar esta acción dentro de aquellas consideradas “en ejecución”.

- Fecha de implementación. En virtud de lo anteriormente señalado, se solicita modificar la fecha de término de la acción, indicando que tendrá duración por toda la vigencia del PdC.

- Indicador de cumplimiento. Se solicita reemplazar por lo siguiente: “Implementación y ejecución de Plan de Prevención de Contingencias que permita mantener el 100% del volumen de descarga dentro del límite indicado en el programa de monitoreo”.

- Medios de verificación. Se solicita modificar en el siguiente sentido:

Reporte inicial: i) Elaboración de Plan de contingencias y acción ante emergencias para prevención de descargas fuera de norma.

Reporte final: i) Plan de contingencias y acción ante emergencias para prevención de descargas fuera de norma firmado y autorizado por las jefaturas y en plena aplicación. ii) Registro de capacitación a personal encargado, de Plan de contingencias y acción ante emergencias para prevención de descargas fuera de norma, firmado por personal. iii) Informes de resultado de volumen de descarga dentro del límite indicado en el programa de monitoreo.

(v) Acciones en ejecución

Acción N°20

- Indicador de cumplimiento. Se solicita al titular modificar lo indicado, en el siguiente sentido: “Registro automático del caudal de descarga”. Lo anterior, toda vez que lo expresado en el PdC no constituye un indicador de cumplimiento, sino que consisten en medios de verificación.

(vi) Acciones alternativas

Acción N°22

- Indicador de cumplimiento. Se solicita al titular reemplazar lo indicado, por lo siguiente: “Registro diario del caudal de descarga en bitácora”.

(vii) Nueva acción:

- Se solicita al titular incorporar la siguiente nueva acción: “No superar el límite máximo permitido en el programa monitoreo correspondiente”, la cual deberá contener como medio de verificación un reporte final único, se acompañará de una copia de los comprobantes de reportes que generados en RETC.

6) Cronograma

- Modificar el cronograma según observaciones indicadas.

III. SEÑALAR que Piscicultura Licán Ltda. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelvo precedente, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a don Manuel Fernández Goycolea, en representación de Piscicultura Licán Ltda., domiciliado para estos efectos en calle Hermanos Phillipi N°1268, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos.



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CLV/COC

Carta Certificada:

- Manuel Fernández Goycolea, calle Hermanos Phillipi N°1268, ciudad de Osorno, Región de Los Lagos.

C.C:

- Oficina Regional de SMA de Región de Los Lagos.